

A DESPACHO. Santander Cauca. Abril 15 de 2021. El presente asunto verbal civil NULIDAD DE CONTRATO DE FIDUCIA No. 2019-00074-00,, a fin de que se resuelva sobre la solicitud allegada en escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

P. CIVIL VERBAL NULIDAD CONTRATO FIDUCIA CIVIL - Radicación No. 2019-000074-00
Dte.-. BELISABET ROJAS GIRALDO
Ddo.-HERMES DE JESÚS ROJAS GÓMEZ Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Civil Nro. 050

Procede en esta en oportunidad, a resolver sobre la solicitud de que se decrete la ilegalidad del auto de fecha 12 de Marzo de 2021, mediante el cual se ordenó la integración del litis consorcio necesario de la señora MARIA RUTH GIRALDO, aplicando para ello la figura del antiprocesalismo, allegada en escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso civil verbal de nulidad de la referencia.-

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho mediante auto de 12 de Marzo último, acogió la petición allegada por el Dr. OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS, de integrar al proceso en calidad de litisconsorcio necesario (Art. 61 del CGP), a la señora MARIA RUTH GIRALDO, en su calidad de heredera del extinto PROCESO ROJAS JIMÉNEZ, de quien se estimó tenía interés legítimo de comparecer al presente proceso, por cuanto no fue incluida ostentando dicha calidad dentro del contrato de fiducia mercantil objeto del presente proceso de nulidad.-

Encontrándose en firme el auto en referencia, con escrito allegado el pasado 13 de Abril del 2021 vía correo electrónico, el Dr. Arnoldo Collazos Vergara quien funge como apoderado judicial de parte demandante del proceso, solicita el Despacho se deje sin efecto el auto en referencia, aplicando para ello la figura del antiprocesalismo que determina, que autos abiertamente ilegales no atan al juez y con todo puede dejarlos sin efecto en cualquier tiempo, como sustento de ello el libelista expone lo siguiente:

- Que la figura del litis consorcio necesario, resulta de la necesidad de integrar a la proceso para que ejerzan el derecho a la defensa, respecto de aquellas personas que tengan interés jurídico o sustancial de un derecho debatido dentro de un proceso, razón por la cual debe ser llamados a petición de parte o de oficio como sujetos contradictores.-
- Que en el contrato de fiducia mercantil sobre el cual recae la acción de nulidad, fueron partícipes como beneficiarios los señores HERMES DE JESÚS ROJAS GÓMEZ, LILIANA ROJAS ESPINOSA, MARIA CAMILA ROJAS ROJAS, HERMES FELIPE ROJAS ROJAS, ABEL ROJAS ORDOÑEZ, ORLANDO DE JESÚS ROJAS GÓMEZ, menor FABIAN ARTURO ROJAS, ADRIANO DE JESÚS ROJAS JIMÉNEZ, LUZ MERY ROJAS GIRALDO, MYRIAM ROJAS JIMÉNEZ, MARIA ORFELINA ROJAS JIMÉNEZ, LILIANA ROJAS ESPINOSA, MARIA CAMILA ROJAS ROJAS y CAROLINA JORDÁN ROJAS en calidad de fideicomisarios o beneficiarios.
- Que lo antes mencionados como sujetos activos del contrato de fiducia fueron integrados al proceso como parte pasiva, en razón a la naturaleza del asunto por el cual se procede al tenor de las previsiones del artículo 61 del CGP., por tanto, es razón suficiente para entender la no integración de la señora MARIA RUTH GIRALDO, por ser persona extraña a dicha relación jurídica, pues par el libelista nada tiene que ver su calidad de heredera en el negocio jurídico de fiducia civil que no intervino.
- Que la señora BELSABETH ROJAS GIRALDO, conciente que su extinto progenitor PROCESO ROJAS JIMÉNEZ, en el contrato de fiducia civil, le vulneró su legítima rigurosa, ejerciendo la acción iure proprio, demandó la nulidad del contrato de fiducia, contra quienes participaron en el mismo como beneficiarios, dejando por fuera de éste a la señora MARI RUTH GIRALDO quien no participo en dicho contrato, por tanto, es evidente que los efectos de la declaración de nulidad llevan de la mano a la demandante y a MARIA RUTH GIRALDO a recuperar su derecho a la herencia.-
- Así las cosas considera el libelista, que integrar a este proceso a la señora MARIA RUTH GIRALDO por expresa disposición legal artículo 61 del CGP., no es legal, en tanto que, ello solo opera en su consideración en asuntos de servidumbre cuando la demanda se dirige contra titulares de derechos reales y en los de declaración de pertenencia (Art. 375 y 376 CGP), de aquí como en el auto atacado no se hizo ninguna manifestación al respecto, el registro civil de nacimiento allegada por la integrada es irrelevante, pues su calidad de heredera no le da pleno derecho a intervenir en el negocio jurídico de fiducia civil.

Por último el memorialista aduce que, el auto referido incurre en los siguientes errores de apreciación probatoria:

- Que el Despacho dio por demostrado, sin estarlo que la señora MARIA RUTH GIRALDO, debía ser integrada al proceso en su calidad de heredera extramatrimonial, calidad que no es exigida en el artículo 61 del CGP., y mucho menos opera el litisconsorcio necesario dentro del contrato de fiducia civil, pues en este solo pueden acudir los beneficiarios de dicho

contrato, de ahí que, por aplicación del artículo 279 del CGP., la providencia referida no se encuentra debidamente motivada para deducir la vinculación del litis consorcio en la forma que lo ordeno, incurriéndose en error de hecho por falta de valoración probatoria.-

- Finalmente se sostiene que si bien el auto reprochado, no fue recurrido en la oportunidad legal, adquiriendo plena firmeza para los efectos del proceso, el Juez de la causa tiene la potestad si su pronunciamiento es ilegal de aplicar las medidas correctivas para restarle efectos legales a dicha determinación, aplicando la figura jurídica del antiformalismo o antiprocesalismo, mediante el cual el operador jurídico tiene la potestad de revocarlo, por tratarse de un auto abiertamente ilegal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La figura jurisprudencial del antiprocesalismo, mediante la cual se faculta al juez director del proceso a dejar sin efecto alguno los autos proferidos dentro de actuación judicial, cuando se evidencie que estos son totalmente ilegales y/o inconstitucionales, de antaño se ha venido utilizando partiendo de la (Sentencia T-1274 de 2005, expediente 1171367 – Sala Quinta Revisión de la Corte Constitucional, citando a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia de Junio 28 de 1979¹), en donde sobre lo pertinente se dijo lo siguiente:

¹ T-1274 de 2005, expediente 1171367 Sala Quinta de revisión de la Corte Constitucional
"... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-.

En el caso planteado por el apoderado judicial de la parte actora del presente proceso, encuentra el Despacho que no esta llamada prosperar, en tanto, el libelista en primer lugar tuvo la oportunidad legal de controvertir mediante los recursos de ley la determinación adoptada por el Despacho mediante auto del 12 de Marzo de 2021, y como así no se hizo oportunamente, tal determinación adquirió firmeza para los efectos de la acción judicial civil por la que se procede, no siendo ello óbice para que sea revisado a la luz de la citada figura jurisprudencial.-

En segundo lugar, y más importante, porque el peticionario no logra demostrar la irregularidad legal o constitucional en que ha incurrido el Despacho al haber dispuesto vincular a la actuación a la señora MARIA

Corte Suprema, decisiones de Cfr. Corte Suprema de Justicia., Sala de Casación Civil, Sentencia de junio 28 de 1979 MP Alberto Ospina Botero; sentencia No. 286 del 23 de Julio 1987 MP. Héctor Gómez Uribe, Auto No. 122 de 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras."

RUTH GIRALDO, quien está en la misma situación procesal de la demandante BELISABETH ROJAS GIRALDO, dado que ambas, son hijas extramatrimoniales del hoy extinto PROCESO ROJAS JIMÉNEZ, y ninguna de ellas hace parte del contrato de fiducia civil reprochado de nulidad en la presente actuación judicial.

Debe acotar esta operadora judicial, que si la señora BELISABETH ROJAS GIRALDO como demandante representada judicialmente en el proceso por el hoy libelista, tuvo como hija extramatrimonial del señor PROCESO ROJAS JIMÉNEZ, presunta vocación para solicitar mediante la presente acción la nulidad del contrato de fiducia civil celebrado en vida por el antes mencionado en favor de algunos de sus presuntos herederos y/o beneficiarios hoy demandados, tal y como consta en la escritura pública 603 de Marzo 7 de 2019, igual derecho, se presume, le asiste a la señora MARIA RUTH GIRALDO, como hija extramatrimonial reconocida por el hoy extinto, para perseguir la nulidad del mencionado contrato de fiducia con el fin de recuperar los bienes que figuraban en cabeza del antes mencionado al momento de su deceso, para que hagan parte de la sucesión intestada.-

El Despacho no considera oportuno, por no ser la oportunidad procesal, referirse a la legalidad o ilegalidad del contrato de fiducia atacado de nulidad mediante la presente acción, ni quienes están sustancialmente legitimados para invocar como demandante o demandados el precitado contrato de fiducia, porque ello es una situación de fondo que debe ser resuelta en la sentencia una vez agotado el debate probatorio respectivo, pero desde ya se anuncia que en el sentir de esta judicatura no existe actuación ilegal o inconstitucional del Juzgado, al haber decretado a petición de parte la intervención dentro del proceso de la señora MARIA RUTH GIRALDO, quien como se ha anotado, ostenta el mismo interés y calidad para comparecer a la actuación como lo ha hecho la demandante, para reclamar sus derechos frente al contrato de fiducia civil donde no fue incluida, habiendo probado de manera sumaria la calidad de heredera del fallecido ROJAS JIMÉNEZ.-

En conclusión, como el memorialista no ha demostrado efectivamente que el auto atacado de fecha 12 de Marzo de 2021, mediante el cual el despacho llamó al proceso a la señora MARIA RUTH GIRALDO como litisconsorcio necesario, sea abiertamente ilegal o inconstitucional bajo los parámetros expuestos por el libelista, pues su petición se desdibuja notoriamente cuando aduce que la antes citada está en la misma situación procesal de la hoy demandante, se denegara por improcedente lo pretendido, pues se estima no hay lugar a declarar nula o dejar sin efectos la determinación adoptada en la referida providencia, bajo la figura jurisprudencial del antiprocesalismo, ya que en el sentir de esta instancia, dicha determinación se encuentra amparada en el derecho que le asiste a la señora MARIA RUTH GIRALDO en igualdad de

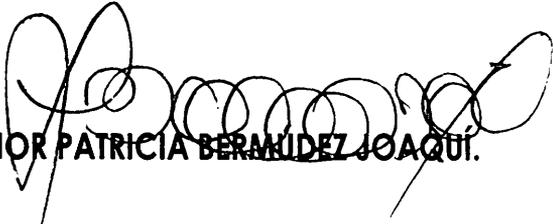
condiciones a la demandante BELISABETH ROJAS GIRALDO y así se dispondrá en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, DISPONE:

- 1. NEGAR por improcedente con fundamento en los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto, la petición** de dejar sin efectos bajo la figura del antiprocesalismo el auto proferido por el Despacho el pasado 12 de Marzo de 2021, efectuada en escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte actora del proceso.-
- 2. En firme este auto, PROCÉDASE a correr traslado a las excepciones de mérito** formuladas por los accionado con la contestación de la demanda, en la forma y términos que lo prevé el artículo 370 del CGP., en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° 42 DE

HOY 19 /04/2021 HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO.